

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA MIXTA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicados:	110013110030 2022 00777 00 110014003001 2023 00124 00
Referencia:	CONFLICTO DE COMPETENCIA MIXTO 2023-00025
Demandante:	ALFONSO AGUIAR OROZCO (q.e.p.d).

1. ASUNTO A RESOLVER

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juez Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., a la Juez Treinta de Familia de la misma Localidad.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 17 de enero de 2023, la Juez 30 de Familia de esta Ciudad, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales –Reparto, Bogotá–, al considerar que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Código General del Proceso, no está instituido para su conocimiento el trámite que le remitió la Superintendencia de Sociedades; esto es, proceso de insolvencia de persona natural, concretamente la de Alfonso Aguiar Orozco (q.e.p.d.), en Liquidación Judicial Simplificada.

2.2. Repartidas las diligencias al Juez 1° Civil Municipal de esta Ciudad, en providencia del 9 de marzo de 2023, planteó conflicto negativo de competencia al considerar que a raíz del fallecimiento del señor Alfonso

¹ Asignado al Despacho por reparto del 16 de marzo de 2023.

Aguilar Orozco (concurado), como lo indicó la Superintendencia de Sociedades, el paso a seguir, posterior a la terminación del proceso denominado liquidación judicial simplificada de *“persona natural comerciante”*, el cual, se encontraba en término para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como el inventario de bienes a valor neto de liquidación, era y *“es adelantar el juicio de sucesión de quien figuró como concursado ante esa dependencia, y no el trámite de insolvencia a que hace referencia el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, por lo que impone colegir que la competencia se encuentra atribuida al citado Juzgado, pues el monto de los bienes relictos, asciende a la suma de \$4'120.549.000=, según inventario de activo aportado por el apoderado del deudor en el trámite de reorganización, monto que supera el equivalente a 150 SMLMV, y por tanto, es quien es llamado a resolverlo conforme lo prevén los artículos 25 y 26 numeral 5º del C. G. del P.”*.

Agregó que *“... los Juzgados Civiles Municipales son competentes, para conocer de la liquidación patrimonial, pero en tratándose de persona natural NO comerciante, circunstancia que no fue advertida por la Superintendencia de Sociedades para remitir el expediente y determinar la competencia al Juzgado de Familia, pues se la atribuye es para tramitar el proceso de sucesión en representación de los acreedores, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 488 del CGP, según el cual pueden abrir el juicio de sucesión las personas de que trata el artículo 1312 del Código Civil, entre los cuales se incluyen los acreedores.”*; además, que *“... la competencia del trámite de insolvencia de persona natural comerciante tampoco es competencia atribuida a los juzgados municipales, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 19 Del Código General del Proceso.”*.

En consecuencia, dijo que *“la remisión del proceso por el Juzgado de Familia no corresponde a una decisión en tratándose de superior funcional, por efecto de la competencia por el factor cuantía de la sucesión, y aún, de tratarse de trámite insolvencia de persona natural comerciante, este trámite también carece de factor funcional por ser de única instancia...”*; razón por la que remitió las diligencias a esta Corporación en aras de resolver el conflicto.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La Sala Mixta de esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, por pertenecer ambas autoridades a este mismo distrito judicial y tener distintas especialidades, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a

distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”.

Ahora, si bien es cierto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso², el juez remitente no podía declararse incompetente porque quien remitió fue su superior funcional³, no es menos, que lo mandado no obedeció a ello, sino a la falta de competencia porque se interpretó lo pretendido en la demanda de manera diferente; el primero (Juez 30 de Familia), con lo previsto en el artículo 22 del Código General del Proceso, porque no es de su competencia en primera instancia el conocimiento de los procesos de insolvencia, asunto remitido por la Superintendencia de Sociedades de la persona natural Alfonso Aguiar Orozco (q.e.p.d) en Liquidación Judicial Simplificada, y; el segundo (Juez 1° Civil Municipal), con lo consignado en los artículos 25 y 26-5 del mismo Estatuto dado que el asunto fue enviado para que se adelantara el juicio de sucesión de mayor cuantía, pues el monto de los bienes relictos, ascienden a la suma de \$4.120.549.000, según inventario de activos, monto que supera el equivalente a los 150 s.m.l.m.v., a más de señalar, no ser competente para conocer del trámite de insolvencia de persona natural comerciante, según lo previsto en el numeral 2° del art. 19 del C.G.P.

3.2. Para dilucidar a quien le asiste la razón, debemos recordar que la Superintendencia de Sociedades, por auto de 11 de octubre de 2022 (2022-01-744866), ante la terminación del proceso de insolvencia de persona natural, por muerte del concursado Alfonso Aguiar Osorio en Liquidación Judicial Simplificada, remitió el proceso (expediente n.º 91109), a la Oficina de reparto de la Rama Judicial en la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Lo anterior, en razón a que la Ley 1116 de 2006, cobija a la persona insolvente, mientras viva, dado que las actividades comerciales de ésta son “*intuitu personae*”; luego, entonces, su fallecimiento altera los efectos jurídicos que puedan recaer sobre los bienes del concursado, como lo ha

² “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

³ En relación con la jerarquización en la especialidad de familia, las categorías de juzgados civiles municipales (Artículo 18-4, CGP), de juzgados de familia (Artículos 22 y 34, CGP) y de Salas de familia de Tribunales Superiores (Artículo 32, CGP), se dice que los primeros Despachos se subordinan a los Juzgados de Familia en esa materia.

sostenido la Superintendencia de Sociedades como ente regulador en materia comercial⁴, al indicar que “7. ...cuando el deudor estaba en vida, el patrimonio a liquidar de la persona natural por su condición de comerciante, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia para personas naturales comerciantes contempladas en la Ley 1116 de 2006, **pero con el deceso del concursado, este proceso trascendió a otra jurisdicción como lo es la ordinaria, quien tiene a su cargo los procesos de sucesión por causa de muerte, variando también la competencia de Juez.** 8. No se puede obviar que como lo contempla el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina por la muerte, y como consecuencia los herederos se ven en la necesidad de suceder todos los bienes del fallecido a través de un proceso de sucesión por causa de muerte y no se puede limitar a sólo aquellos involucrados en el proceso de liquidación judicial del patrimonio de las personas naturales comerciantes. 9. **En definitiva, el deceso del deudor, persona natural comerciante, genera un cambio en la naturaleza del proceso que se estaba desarrollando en vida del señor Luis Felipe Ramírez (QEPD) y obliga al Despacho a ver la necesidad de replantear su competencia en la continuación del proceso.**” (Se resalta)

Así las cosas, comoquiera que el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P. establece la competencia “De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”, en los jueces de familia en primera instancia y, toda vez que el monto de los bienes relictos, ascienden a la suma de \$4.120.549.000, según inventario de activos (Art. 25 C.G.P.), se dirimirá el conflicto planteado, determinado que el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez 30 de Familia de Bogotá D.C.

De lo anterior, se comunicará a los funcionarios comprometidos en este trámite, como a los demás intervinientes en el mismo y, en firme, se procederá con la remisión del expediente al mencionado despacho judicial, para procurar la efectividad subsiguiente del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

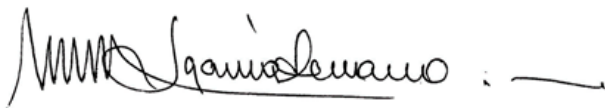
PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado por el Juez 1° Civil Municipal de esta Ciudad, al Juez 30 de Familia de esta Ciudad, determinando que el operador judicial competente para conocer de la demanda, es el último funcionario mencionado, por lo anotado.

⁴ AUTO 2020-01- 310542, LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de fecha 01 de julio de 2020.

SEGUNDO. DEVOLVER el proceso al Juez 30 de Familia de esta Ciudad, para lo de su cargo, por Secretaría de la Sala General de esta Corporación, una vez en firme esta decisión.

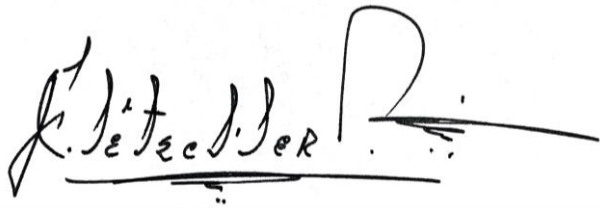
TERCERO. COMUNICAR lo resuelto al Juez 1° Civil Municipal de esta Ciudad, como a los demás intervinientes, por Secretaría de la Sala General de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

(110013110030 2022 00777 00
110014003001 2023 00124 00)



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado

(110013110030 2022 00777 00
110014003001 2023 00124 00)



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

(110013110030 2022 00777 00
110014003001 2023 00124 00)